



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2021-00133
PROCESO AMPARO EN POBREZA LABORAL
DEMANDANTE: FREDDY HUMBERTO CASTILLO VIVAS
DEMANDADO ALEXANDER LUNA

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2022, por la Dra. LINA MARCELA MORENO MESA.

Del recurso de reposición

La Dra. LINA MARCELA MORENO MESA, interpuso recurso de reposición en contra del auto de que la designa en el cargo de ABOGADA DE AMPARO EN POBREZA, por considerar que no reside en el municipio de Choconta, en la ciudad de Bogotá, ni en ningún municipio de Cundinamarca, al contrario reside en el municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá. Adicionalmente no se encuentra en lista de auxiliares de la Justicia.

Traslado del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto, no se corrió traslado del mismo puesto que se trata de un asunto laboral, adicionalmente aún no se ha trabado litis alguna, por cuanto precisamente la designación es para presentar demanda laboral.

Consideraciones

El recurso de reposición, está diseñado por el legislador, para efectos de que se revoque, modifique o reforme una decisión en la que el Juez hubiere cometido un error o inconsistencia y del análisis realizado, se tiene que no hubo error al proferir la providencia atacada por medio del recurso.

Conforme el recurso de reposición interpuesto, se pretende la revocatoria del auto de fecha 7 de febrero de 2022; como quiera que al ser comunicada la apoderada designada, y solicitar se le compartiera el expediente digital, considerado que al ser una labor como la encomendada –presentar una demanda laboral–, no está en condiciones de realizarlo, puesto que reside en el departamento de Boyaca en la ciudad de Sogamoso y que en caso de que una vez se realice el trámite de la misma, se deba surtir la segunda instancia, no

podría actuar como apoderada con fundamento en el numeral 4 del artículo 154 del C. G. del Proceso.

Al respecto al volver sobre la presente actuación, se tiene en primer lugar que obra en el expediente auto de fecha 7 de febrero de 2022, mediante el cual se designa como abogada del señor FREDDY HUMBERTO CASTILLO VIVAS, ordenando comunicarle, para que presentara su aceptación.

Dicho nombramiento se le comunico el 15 de febrero de la presente anualidad, por correo electrónico a la abogada designada, e inmediatamente manifiesta que no reside en la zona, para que en próximas ocasiones no se le designa, **y solicita se le remita la documentación a su correo para ejercer la posesión y la labor designada.**

De lo anterior encuentra el despacho, que no es de recibo después de haber aceptado el cargo y solicitar se le compartiera el expediente, y una vez examinada la carpeta compartida, retractarse de su aceptación y presentar un recurso, el que además se torna extemporáneo puesto que en materia laboral, los recursos deben interponerse, dentro del término de los dos días posteriores a la notificación del auto, es decir el término se vencía el día 17 de febrero de 2022, y el mismo fue presentado el 18 de febrero.

Sin embargo, el despacho quiere realizar ciertas precisiones a la abogada designada: en primer término al remitir su aceptación a la designación, aceptar el cargo, y solicitar se le compartiera el expediente, ya se encuentra en la obligación de cumplir con la labor encomendada.

En cuanto a la norma en que se ampara la abogada designada, inciso 4 del artículo 154 del C. G. del Proceso, precisamente la misma, es clara solo será necesario aplicarla en caso de que se deba realizar trámite en segunda instancia o recurso de casación, lo cual es prematuro en este caso dilucidar, puesto que ni siquiera aún se presenta la demanda.

Ahora bien los auxiliares de la Justicia, en específico los curadores ad-litem recaerán en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, es decir no es necesario que se conforme lista de auxiliares de la justicia, para el cargo de curador ad-litem, y de conformidad y bajo los efectos del artículo 156 del C. G. del Proceso, el abogado o apoderado designado para el amparado en pobreza, tendrá las mismas facultades del primero, de tal suerte que su designación será realizada tal y como se realiza para aquel, sin necesidad de notificación de auto admisorio eso si, por cuanto lo que debe realizar en este caso específico es presentar una demanda ORDINARIA LABORAL.

De otro lado es de resaltar a la Dra. LINA MARCELA MORENO MESA, que en vigencia del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con los acuerdos expedidos por el C. S. de la J, se debe realizar el uso de las tecnologías de la información, y canales institucionales, de tal suerte que para presentar la demanda y realizar la labor encomendada, lo puede y debe realizar por esos medios, ahora más aun, con la expedición de la Ley 2213 de 2022.

En cuento a la concesión del recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegara, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del Proceso, ni en norma especial (art. 49 del C. G. del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso interpuesto por la abogada LINA MARCELA MORENO MESA, en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA PETICIÓN realizada por la abogada LINA MARCELA MORENO MESA, de relevarla del cargo de abogada en amparo en pobreza del señor FREDDY HUMBERTO CASTILLO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUIÉRASE a la abogada **LINA MARCELA MORENO MESA** para efectos de que presente la demanda, dentro del término de veinte días contados a partir de la notificación de este auto por estados.

CUARTO: POR SECRETARIA Líbrense los oficios ordenado en el auto atacado y que a la fecha no se hubieren librado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Lerm

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458aa29b39a6c4cea826eec83422a9ff93cf50af687be4d48fb4d90fc229372**

Documento generado en 28/06/2022 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>